CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2.020
A despacho de la señora Juez, se le informa que la presente demanda a sido subsanada en tiempo oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2.020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE VILLALBA KLEIN,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE VILLALBA KLEIN,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($ 140.000.OO)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración de **junio de 2.018.**

1.2). Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($54.600.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde **julio el 01 de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.4). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **julio de 2.018.**

1.5). Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($67.500.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.6). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2.018.**

1.7). Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($64.800.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde, desde **el 01 de septiembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.8). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota de administración **de septiembre de 2018.**

1.9) Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MCTE ($62.100.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de octubre hasta de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.10). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración **de octubre de 2.018.**

1.11). Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($59.400.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.12). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración **de noviembre de 2.018.**

1.13). Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE ($56.700.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.14). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **diciembre de 2.018.**

1.15). Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($ 54.000.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.16). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **enero de 2.019.**

1.17). Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($51.300.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de febrero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.18). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **febrero de 2.019.**

1.19). Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($48.600.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.20). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración **de marzo de 2.019.**

1.21). Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($45.900.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.22). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **abril de 2.019.**

1.23). Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($43.200.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de mayo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.24). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración **de mayo de 2.019.**

1.25). Por la suma de **CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($40.500.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.24). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración **de junio de 2.019.**

1.25). Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($37.800.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.26). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **julio de 2.018.**

1.27). Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE ($ 35.100.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.28). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2.019.**

1.29). Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($ 32.400.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.30). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **septiembre de 2.019.**

1.31). Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE ($ 29.700.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.32). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **octubre de 2.019.**

1.33). Por la suma de **VEINTISIETE MIL PESOS MCTE ($27.000.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

11.34). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **noviembre de 2.019.**

1.35). Por la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($ 24.300.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de diciembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.36). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **diciembre de 2.019.**

1.37). Por la suma de **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($ 21.600.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.38). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **enero de 2.020.**

1.39). Por la suma de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($ 18.900.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.40). Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **febrero de 2.018.**

1.41). Por la suma de **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($ 16.200.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.42). Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($190.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **marzo de 2.020.**

1.43). Por la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($ 14.250.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de abril de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.44). Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($190.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **abril de 2.020.**

1.45). Por la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($ 11.400.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.46). Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($190.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **mayo de 2.020.**

1.47). Por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($ 8.550.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.48). Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($190.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **junio de 2.020.**

1.47). Por la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE ($5.700.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.49). Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($190.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **julio de 2.020.**

1.50). Por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($2.850.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde, desde **el 01 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.**

1.51). Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($190.000.oo)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración de **agosto de 2.020.**

1.52). Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.53). Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00579-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **149** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2020
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por los señores **WILSON LEON LESMES** y **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de los señores **WILSON LEON LESMES** y **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO,** por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($67.067.992.oo)** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare sin número de fecha 16 de febrero de 2016 obrante a folios Nos. 3vto y 4 del plenario y en la Escritura Publica No.490 de fecha 23 de febrero de 2016 elevada en la Notaria Sexta (6°) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca endosada en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-696922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

b) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital indicado en el literal **"a"**, liquidados a la tasa del **2.34%** para el mes de enero de 2020 y liquidado según la tasa de interés moratorio vigente para cada periodo mensual desde el día 07 de enero de 2020 hasta el día que se efectué el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-696922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.883.104 de Cali – Valle y portadora de la T.P No. 43.428 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00681-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **149** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **DICIEMBRE 04 DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la señora **YESENIA SIERRA LIBREROS,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). Revisada las pretensiones de la demanda observa el despacho que la parte demandante pretende intereses moratorios sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, debiendo indicar la cuota a que se refiere cada intereses moratorio solicitado.

Sírvase corregir dicha situación como quiera que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad al numeral 04 del artículo 82 del código general del proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELLA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00675-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**149** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE DICIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez, con la presente demanda de CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.061
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda para la **CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS de la menor DIANA SOPHIA VARGAS CRUZ** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **CHRISTIAN FAVIAN VARGAS TORRES** contra la señora **DIANA MAYERLING CRUZ BARRETO** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Sírvase acreditar haber agotado la conciliación extra judicial de que trata el numeral 1 de la Ley 640 de 2001, como quiera que la audiencia llevada a cabo ante la Comisaria de familia, no tuvo como objeto definir la custodia y régimen de visitas de la menor.

2. Sírvase acreditar haber remitido la demanda a la señora Diana Mayerling Cruz Barreto, como lo regla el articulo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ALEJANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.847529 y portadora de la T.P. No. 186.807 del C S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00664-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 149 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de diciembre de 2020

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez el presente expediente pasa a secretaria para resolver lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 1142 de fecha 18 de noviembre de 2020. **De igual manera, se informa que el presente proceso cuenta con sentencia – sin remanentes.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211
JUZGADO PRIMER O PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **SONIA ALICIA GIRALDO PEÑA,** en contra de los señores **JAVIER ANTONIO VARGAS GARCIA, LUIS HERNANDO VARGAS GARCIA, MARISOL RINCON GARCIA y FLORESMIRO SANDOVAL CHARRUPI,** la parte demandante presenta escrito de fecha 06 de noviembre de esta anualidad a través del cual solicita la entrega de los títulos consignados en la cuenta del despacho hasta el 09 de septiembre de 2020 a favor de la parte demandante, y posterior a ello se decrete la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Frente a este pedimento, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 1142 de facha 18 de noviembre de 2020 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales tal como fue solicitado en el escrito petitorio, quedando pendiente ordenar la terminación del presente proceso

Por lo anterior, esta dependencia judicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso instaurado por la señora **SONIA ALICIA GIRALDO PEÑA,** en contra de los señores **JAVIER ANTONIO VARGAS GARCIA, LUIS HERNANDO VARGAS GARCIA, MARISOL RINCON GARCIA y FLORESMIRO SANDOVAL CHARRUPI**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00420-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 149 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de noviembre de 2.020.
A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2.020)

Solicita el Dr. CESAR MONSALVE, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO WWB S.A.**, en contra de la señora **LILIANA ACOSTA BERNAL**, se ordene oficiar a la entidad de salud COMFENALCO VALLE DEL CAUCA., a fin de que se sirva informar el pagador de la demandada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 ***Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (…..) 10.*** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite sea positiva o negativa.

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a la entidad de salud COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA.
Rad.2016-00702-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 148** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que contaba sentencia y sin solicitud de remanentes.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre tres (03) de Dos Veinte (2.020)

El Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO LOTERO LOPEZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A,** en contra del señor **CARLOS ALBERTO LOTERO LOPEZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00113-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 149 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso cuenta con sentencia sin remanentes.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO WWB S.A.**, en contra de los señores **JAIRO JARAMILLO QUINTERO** y **KATHERINE JARAMILLO CHAVARRIA,** la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO WWB S.A.**, en contra de los señores **JAIRO JARAMILLO QUINTERO** y **KATHERINE JARAMILLO CHAVARRIA**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2017-00556-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 149 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de noviembre de 2.020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, la parte actora subsano dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del demandado **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del demandado **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO NO. 1010555848

1.). POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($ 30.656.000,61), por concepto del capital representado en el pagaré No. **1010555848.**

1.2). POR LA SUMA DE TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($3.029.729,71), correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 23 de diciembre de 2019 hasta el 23 de junio de 2020 sobre el capital adeudado en el numeral 1.

1.3). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE ($280.301.34)** por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1, conforme lo estipulado en el pagare No. 1010555848 base de la ejecución, **desde 23 de diciembre de 2019 hasta el 23 de junio de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.4). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

establecida por la Superintendencia Financiera, **desde 24 de junio de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación

PAGARE NÚMERO NO. 9910555848

1.4). POR LA SUMA DE TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($ 3.614.400,oo), por concepto del capital representado en el pagaré No. **9910555848.**

1.5). POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE ($ 467.237,22), correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 22 de enero de 2020 hasta el 23 de junio de 2020 sobre el capital adeudado en el numeral 1.4.

1.6). Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 655,47)** por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.4, conforme lo estipulado en el pagare No. **9910555848** base de la ejecución desde el 22 de enero de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.

1.7). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde 24 de junio de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00572-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 149** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2020
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA,** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del demandado **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, la parte demandante, presenta escrito obrante a folio de la demanda, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

* El embargo y retención de las sumas de los dineros que el demandado **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** identificado con C.C. 94.526.816, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

* El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar dentro del proceso ejecutivo, que se cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Cali – Valle, siendo el demandante Bancolombia contra el aquí demandado **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** identificado con la cédula No. 94.526.816, bajo el radicado 2019-00283.

* El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar dentro del proceso ejecutivo, que se cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de Cali - Valle, siendo el demandante inversora Pichincha contra el aquí demandado **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** identificado con la cédula No. 94.526.816, bajo el radicado 2020-00250-00.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE El embargo y retención de las sumas de los dineros que el señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** identificado con C.C. 94.526.816, tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar dentro del proceso ejecutivo, que se cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Cali – Valle, siendo el demandante Bancolombia contra el aquí demandado **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** identificado con la cédula No. 94.526.816, bajo el radicado 2019-00283.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar dentro del proceso ejecutivo, que se cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de Cali - Valle, siendo el demandante inversora Pichincha contra el aquí demandado **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** identificado con la cédula No. 94.526.816, bajo el radicado 2020-00250-00.

Límite de la cuantía: $ 57.072.486.

Líbrense los oficios respectivos

CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00572-00
cld

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1189
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA NANCY HURTADO** contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El certificado especial de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P., data del 07 de octubre de 2020, sírvase allegar dicho documento con fecha de expedición no mayor a 30 días; condición que igualmente deberá cumplir el certificado de tradición del bien objeto de la acción de usucapión.

2. Revisado el poder que le fue conferido al profesional del derecho, se observa que, en el mismo, no se identifica y determina el predio a usucapir, ya que de la lectura del certificado de tradición se aprecia que es un predio que hace parte de uno de mayor extension y tal como se indica en el hecho segundo de la demanda.

3. En el acápite de notificaciones, el actor solicita el emplazamiento del demandado por haber revisado en la página del RUES y no haber encontrado el Numero de Identificación Tributario de la sociedad demandada, sin embargo, de la lectura del certificado de tradición (anotaciones 7, 8 10 y 11) que ha sido anexado a la demanda, se encuentra anotado el NIT, de la mentada sociedad, por lo que deberá atemperarse este ítem a la realidad del asunto.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00679-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **149** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de diciembre de 2020.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO